

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Abril de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La modificación de las Leyes que hoy rigen sobre organización de los Tribunales, muy especialmente en lo que afecta al ingreso y ascenso de los funcionarios encargados de la Administración de justicia, es necesidad unánimemente sentida que ha dado lugar, ante las dificultades de implantar una reforma total de las citadas Leyes, á disposiciones de Gobierno que, sin alterar aquéllas, dictaron reglas sobre las importantes materias á que hacen referencia.

En todas ellas se ha establecido el ingreso en la carrera por oposicion y el principio riguroso de antigüedad para el ascenso, y aunque el Ministro que suscribe

no cree que éste sea el modo más perfecto para elegir los funcionarios que deban pasar á las categorías superiores, se decide á admitirlo en evitacion de los males á que ha dado lugar la absoluta libertad de eleccion, pero este principio de antigüedad requiere para que no resulte un criterio ciego y, por tanto, irracional, cuando menos algunas restricciones, especialmente en lo que se refiere á la provision de los cargos de Presidente de Audiencia Territorial, que exigen condiciones singulares que únicamente puede apreciar el Gobierno, y los nombramientos de Magistrados para el Tribunal Supremo, organismo que en realidad no pertenecen á la carrera judicial, sino que constituye algo más elevado, como una dignidad suprema, puesto que tiene á su cargo la formacion de la jurisprudencia.

En estos casos, la libertad de eleccion dentro de las leyes debe ser omnimoda para el Gobierno, que es á quien podrá exigirsele la más estricta responsabilidad por el uso que haga de su facultad. Deben, por tanto, desaparecer las limitaciones que sobre estos extremos establecen las disposiciones hoy vigentes, restaurándose los preceptos de las leyes.

Complétanse estas disposiciones con otras que tienden á hacer más eficaces las prácticas de los Aspirantes á la Judicatura, requisito indispensable para apreciar las aptitudes que debe tener

un Juez aparte de las científicas demostradas en las oposiciones; con la de condicionar los nombramientos de Vicesecretarios interinos para que recaigan en Aspirantes á la Judicatura únicamente y con algunas más ya establecidas en Decretos anteriores, que han dado el resultado apetecido y que por tanto deben permanecer vigentes.

Las consideraciones que quedan expuestas determinan al Ministro que suscribe á modificar los decretos que actualmente rigen sobre ingreso ascenso en las Carreras judicial y fiscal, á fin de dictar nuevas reglas aplicables hasta que se promulgue una ley Orgánica cuya preparacion está encomendada á las ilustres personas que constituyen la Comision permanente de Codificacion.

Tal es el alcance del adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 30 de Marzo de 1915.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La convocatoria para constituir el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal en la forma señalada en el título 2.º, capítulo 1.º,

de la ley Orgánica, se publicará con la anticipacion necesaria para que puedan celebrarse los ejercicios y las prácticas sin dar lugar á que haya solucion de continuidad entre la constitucion de uno y otro Cuerpo. Las prácticas que han de efectuar los Aspirantes para ser nombrados Jueces durarán dos años, pudiendo el Gobierno reducir este plazo antes de expirar quedará extinguido anterior Cuerpo. Los Aspirantes quedarán sometidos al régimen de disciplina establecido en los artículos 37 y 38 de la ley adicional mientras dure el tiempo de prácticas, y estas consistirán únicamente en servicios prestados en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencia, en cargos de Magistrado suplente y Abogado Fiscal sustituto, y en los Juzgados y Fiscalías municipales de capital de partido.

Los Aspirantes, después de un año de realizar estas prácticas, podrán ser nombrados para servir interinamente Registros de la Propiedad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Febrero último, y los servicios que presten por tal concepto les serán abonables para completar el total tiempo de prácticas que señala este artículo.

Art. 2.º Las Vicesecretarías de Audiencia Provincial se proveerán interinamente en la forma que dispone la Real orden de 12 de Septiembre de 1914. Cuando no haya Aspirantes á la Judi-

catura en quienes hacer esta provision, se anunciarán las vacantes á oposicion conforme á lo prevenido por las leyes, no pudiendo por razon alguna proveerse interinamente las referidas plazas en quienes no ostenten la cualidad de Aspirante á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Art. 3.º Los Juzgados de entrada se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, salvo la aptitud de los actuales Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia Provincial para ser nombrados Jueces con arreglo al artículo 53 de la ley adicional. El Gobierno renuncia en lo sucesivo á la facultad que le confiere el párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 4.º Las vacantes correspondientes á las categorías de Juez de ascenso á presidente de Sala de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona, ambas categorías inclusible, se proveerán: la primera, en los funcionarios de la inferior inmediata que ocupen el primer lugar en sus escalafones respectivos, y la segunda y cuarta, en el mismo funcionario á quien correspondiera el ascenso por el turno primero, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente. Las vacantes correspondientes al turno tercero se cubrirán en la forma que previene el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confieren los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 de la ley adicional, salvo cuando el funcionario á quien le corresponda el ascenso en virtud de esta renuncia tenga nota desfavorable en su expediente.

En los casos de tener nota desfavorable el que le corresponda ascensor, será promovido el número primero de la escala inferior en quien no concurra la indicada circunstancia.

Art. 5.º Las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, de Presidente de las Audiencias Territoriales y de Sala de las de Madrid y Barcelona serán provistas por el Gobierno en la forma y entre los funcionarios que reúnan las condiciones determinadas por los artículos 144 de la ley Orgánica y 50 y 46 de la adicional, respectivamente.

Art. 6.º Los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal y sus auxiliares que se hallen en servicio activo, podrán obtener,

á su instancia, la excedencia por tiempo ilimitado, siempre que no se hallen sometidos á expediente de correccion, traslacion, suspension ó destitucion. Las solicitudes pidiendo el pase á esa situacion se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia. La excedencia voluntaria durará por lo menos un año, á contar de la fecha en que sea concedida. Esta limitacion no es aplicable á los funcionarios que soliciten la excedencia para desempeñar en la Administracion pública los cargos de confianza que el Gobierno les confiera, ó por haber sido elegidos Senadores del Reino. Dichos funcionarios, cuando cesen en el cargo administrativo ó en la representacion senatorial, tendrán derecho, cualquiera que sea el tiempo que lleven de excedentes, á ocupar la vacante de su categoría que existiere ó la primera que ocurra, si la pidieren. El mismo derecho tendrán los demás excedentes, transcurrido que sea el plazo mínimo de un año señalado á su situacion. Sin embargo, si estos últimos hubiesen permanecido en situacion de excedencia más de dos años, será condicion precisa que preceda informe favorable de la Junta calificadora del Poder judicial. Si fueren varios los que solicitasen el reingreso, serán nombrados por el orden de presentacion de instancias. Los excedentes que vuelvan al servicio activo no podrán obtener su ascenso por antigüedad, sea cual fuere el tiempo que hubiese durado la excedencia, á no haber servido dos años efectivos en la categoría.

Art. 7.º Los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal no podrán ser declarados cesantes ni suspensos, á no ser por las causas establecidas y con sujecion á las formalidades prescritas en la ley Orgánica del Poder judicial, salvo cuando la suspension se haya acordado á virtud de procedimiento criminal, pues en este caso podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejan las necesidades del servicio; y si la causa seguida terminara por absolucion ó sobreseimiento libre, el funcionario será inmediatamente repuesto en su categoría sin consumir turno y con los derechos que le otorga el artículo 233 de la repetida ley Orgánica.

Art. 8.º Los cesantes podrán volver al servicio activo si lo so-

licitaren y su peticion fuere favorablemente informada por la Junta calificadora del Poder judicial, y á su reingreso, consumirán el turno tercero en la categoría á que hace referencia el artículo 40 de la ley adicional, y el 4.º en las demás.

Art. 9.º Ningún Magistrado ni Juez podrá ser trasladado sino á su instancia ó en virtud de expediente instruido con los requisitos que determinan las leyes. En los expedientes de traslacion será indispensable oír al interesado.

Art. 10. Será improrrogable el término posesorio para los funcionarios que en lo sucesivo fueren trasladados á su instancia, los cuales no podrán solicitar ni obtener otra traslacion sino despues de pasar un año de la posesion en el cargo para que fueron últimamente nombrados.

Art. 11. La jubilacion de todos los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, con excepcion del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, será obligatoria cuando cumplan las edades señaladas en el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 12. A partir de este Decreto no se destinará á ningún funcionario á servir en comision fuera del cargo en que deba prestar sus servicios. Cuando por jubilacion, fallecimiento ó pase voluntario á cargo de las Carreras judicial ó fiscal deje de prestar servicios en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia alguno de los funcionarios pertenecientes á dichas Carreras que lo realizan en virtud de la ley de 19 de Junio de 1911, tampoco será llamado ningún otro en comision para sustituirlo.

Art. 13. A los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal que desempeñen cargos en Baleares y Canarias, se les seguirá computando, á los efectos de antigüedad en la carrera, la mitad más del tiempo que efectivamente permanezcan prestando servicio en dichas islas.

Art. 14. Todos los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal serán trasladados al llevar más de ocho años de permanencia en una misma poblacion, y los que lo sean por dicho motivo no podrán ser de nuevo destinados á aquélla sino despues de transcurridos cuatro años desde que cesaron en el último cargo servido en la misma.

El plazo de ocho años para la traslacion no se considerará inte-

rrumpido sino cuando el interesado haya permanecido dos años fuera de la localidad. Ni este precepto ni ningún otro que suponga limitacion no establecida en las leyes Orgánica y su adicional, será aplicable para la provision de cargos de ambas carreras en Madrid y Barcelona. De igual forma regirá, únicamente para las incompatibilidades, lo establecido en los artículos 117 y 29 de las mencionadas Leyes.

Art. 15. Se entenderá que tienen nota desfavorable á los efectos señalados en el artículo 4.º de este Decreto los funcionarios que hayan sido trasladados por expediente dos veces por lo menos, aquellos otros contra quienes exista expediente de destitucion ó de traslacion aún no resuelto en sentido favorable, y los que hayan sido corregidos disciplinariamente tres veces, si la correccion impuesta es de las dos primeras que menciona el artículo 741 de la ley Orgánica, ó dos si se trata de las restantes que enumera dicho artículo. La privacion de ascensos por nota desfavorable se hará constar en resolucion fundada.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de 1915.—ALFOSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Maza.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.038.

Aldeamayor.

Terminados por esta Junta municipal los repartimientos vecinales de consumos y de arbitrios extraordinarios para el corriente año, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio, durante el plazo de ocho días contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeamayor á 5 de Abril de 1915.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

NUM. 1.039.

Bocos.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al presupuesto del ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos del mismo que lo deseen y producir las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Bocos 8 de Abril de 1915.—El Alcalde, Felipe Bombin.

NUM. 1.041.

Mojados.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días según está prevenido, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mojados 6 de Abril de 1915.—El Alcalde accidental, Saturnino Blanco.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

NÚM. 1.048.

Peñafiel.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda en su día a la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo; con los documentos correspondientes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Peñafiel 5 de Abril de 1915.—El Alcalde, Teófilo Pesquera.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Becilla de Valderaduey
Cabezón
Castromembibre
Castroverde de Cerrato
Saelices de Mayorga
San Miguel del Pino
Siete Iglesias
Simancas
Villavicencio de los Caballeros
Y hasta el día 10 de Mayo el Ayuntamiento de
Iscar

NUM. 1.040.

Villacarralon.

No habiendo comparecido al acto de la revisión de exenciones el mozo Don Porfirio Tomás Alonso Martínez, hijo de Enrique y de Dionisia, número 2 del sorteo del reemplazo de 1914, ni remitido la certificación consular de que trata el artículo 108 de la Ley, de la enfermedad que padece por la cual fué excluido el año anterior, á pesar de la prórroga que á petición de una persona de su familia se le concedió, este Ayuntamiento en sesión del día de hoy tiene acordado declararle prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal virtud, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, á fin de ser enviado ante la Comisión Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación ante la Comisión Mixta.

Villacarralon 7 de Abril de 1915.—El Alcalde, Celiano Pardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 1.056.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy dictada en cumplimiento de exhorto de la Audiencia provincial de Madrid, se cita á Luis Gonzalez Rodriguez, que fué de esta vecindad y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día diez y nueve del actual mes y hora de la una y media de su tarde, comparezca ante la Sección tercera de expresada Audiencia á fin de asistir á la celebración del juicio en causa contra el mismo sobre tentativa de estafa, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni elegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cum-

plimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á ocho de Abril de mil novecientos quince.—El Secretario Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 1.042.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades formada á consecuencia de sumario instruido sobre estafa, contra Isabel Liqueste Cuadrado, domiciliada en Villarracino, para la exacción de las costas causadas en dicha causa, la fueron embargadas y se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra en término municipal de Villarracino y término de Vunero, de medio cuartero ó sea seis áreas y setenta y dos centiáreas, linda Oriente bodega de herederos de Vicente Calvo, Mediodía calle pública, Poniente otra de Juan Andrés y Norte carrera; tasada en cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término y pago de Fuente-Arcos, de tres cuarteros, igual á cuarenta áreas treinta y ocho centiáreas, linda Oriente otra de Alejandro Rey, Mediodía carrera del pago, Poniente Avelino Andrés y Norte de Fermín Antolin; tasada en cien pesetas.

Otra en igual término y pago de Capillas, de cuatro cuarteros, igual á cincuenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas, linda Oriente otra de Tomás Liqueste, Mediodía Luis Liqueste, Poniente Ignacio Fernandez y Norte Hermenegildo Campo; tasada en ciento ochenta pesetas.

Otra tierra en igual término y pago de Valdivio, de dos y medio cuarteros, igual á treinta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas, linda Oriente Tomás Liqueste, Mediodía Raimundo Cuadrado, Poniente Fermín Antolin y Norte Arroyo; tasada en setenta y cinco pesetas.

La sexta parte de una casa, sita en el casco de dicha villa, calle de la Fuente, proindiviso con sus hermanos, linda derecha entrando con otra de Raimundo Cuadrado, izquierda de Pedro Liqueste y espalda con la de Mariano; tasada dicha sexta parte en cincuenta pesetas.

La sexta parte de una cuadra con su pajar en dicha calle, proindiviso, consus hermanos, linda derecha con casa de G. Blanco, izquierda y espalda con la de Mariano Cuadrado; tasada en cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar ante este Juzgado el día treinta del actual, á las once de su mañana, con la rebaja de un veinticinco por ciento del valor de las fincas, haciéndose saber á los licitadores, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría y deberán conformarse con ellos, sin exigir ningunos otros, previniéndoles que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de las fincas.

Dado en Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos quince.—Francisco Zurbano.—El Secretario, Celestino Suarez.

Núm. 1.035.

MEDINA DE RIOSECO.**EDICTO.**

Don Eduardo Divar y Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en la Audiencia Territorial de Valladolid y en el Tribunal Supremo, en la demanda incidental de pobreza, tramitada á instancia de D. Jerónimo Santa María Lasar, vecino de Villamuriel de Campos, á virtud del recurso de apelación interpuesto por el mismo contra la sentencia dictada por este Juzgado en el interdicto promovido contra aquél por don Eleuterio Leon Merino, se sacan á la venta en primera subasta pública por el tipo de su tasación las once fincas que á continuación se detallan, propiedad del D. Jerónimo Santa María, sitas las diez primeras en término de Villamuriel de Campos y la última en el de Villafrechós:

1.^a Una casa en la calle Mayor, cuya extensión superficial y número no consta, que linda por la derecha entrando con la de don Raimundo Fernandez, izquierda con cubierto de D. Manuel Espeso y espalda con casas de D. Tomás Garcia é Isidro Torices; valuada en mil cuatrocientas pesetas.

2.^a Una tierra sembrada de

trigo al pago de Mamisas, de cinco cuartas de cabida, que linda al Oriente con dicha senda, Norte con tierra de los herederos de Ricardo Leon, Mediodía con tierra de D. Pedro Rodriguez y Poniente con otra de D.^a María de la Concepcion Leon; valuada en doscientas pesetas y en cuarenta el sembrado.

3.^a Otra al pago del Monte ó Barco de los Arroyos, de dos iguadas, sembrada de trigo, que linda al Oriente con tierra de herederos de D.^a Tomasa Cocho, Mediodía con otra de Guillermo Guzman, Poniente con otra de D. Vicente Rodriguez y Norte con otra de Julian Cuadrado; valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas y su sembrado en noventa pesetas.

4.^a Otra á la derecha del camino de Palazuelo, sembrada de trigo, de una iguada de camino, que linda al Oriente y Norte con tierra de D. Pedro Leon, Mediodía con la de D.^a Eleuteria Perez y Poniente con otra de Juan Antonio Aragon; valuada en doscientas cincuenta pesetas y en cincuenta el sembrado.

5.^a Otra al pago de San Cristóbal, sembrada de trigo, de diez cuartas de cabida, que linda al Oriente con tierra de D. Mariano Perez, Norte y Mediodía Guillermo Guzman y Poniente la de Miguel Perez; tasada en doscientas cincuenta pesetas y en sesenta el sembrado.

6.^a Otra tierra sembrada de trigo al pago de la cañada de San Marcos, de tres cuartas; linda al Oriente, Mediodía y Poniente con tierra de herederos de Sandalio Añibarro y Norte con la de Gaspar Ranellas; tasada en sesenta pesetas y en dieciocho su sembrado.

7.^a Otra tierra al mismo pago, sembrada de trigo, de dos cuartas de cabida, que linda al Oriente y Mediodía con las de los herederos de Sebastian Diez, Norte con otras de D.^a Amanda Leon y Poniente con la de los herederos de D. Sandalio Añibarro; valuada en cincuenta y cinco pesetas y su sembrado en dieciseis.

8.^a Otra tierra al pago de S. de Oreillo, de nueve cuartas, plantada en su mitad de majuelo, que linda al Oriente y Sur con el de Luis Aguado, Norte con tierra de Guillermo Guzman y Oeste con majuelo de D. Leandro Rodriguez; valuada en quinientas pesetas.

9.^a Otra al mismo pago, que linda al Este con tierra de don Luis Aguado, Sur con la de don

Simon Leon, Norte la de Guillermo Guzman y Poniente con S. de Oreillo, mide una iguada; tasada en doscientas pesetas.

10.^a Otra en las Raposeras, camino de Berruecas, de nueve cuartas, que linda al Este con tierra de D. Manuel Espeso, Sur con dicho camino, Oeste con tierra de herederos de D.^a Tomasa Cacho y Norte con otra de doña Pura Leon; valuada en cuatrocientas pesetas.

11.^a Una tierra al pago del Pollo, de una iguada; linda al Este con otra de Basilio Caton, Mediodía con la de Sixto Rodriguez, Poniente y Norte con la de Manuel San Juan; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual á las once.

Se advierte:

Primero. Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del tipo de tasacion de las fincas que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno.

Segundo. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Tercero. Que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero.

Cuarto. Que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Medina de Rioseco á tres de Abril de mil novecientos quince.—Eduardo Divar.—De su orden, Vicente Isac.

Núm. 1.034.

VILLALON.

ÓRDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.

En el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado á consecuencia de escrito presentado por don Leopoldo Roldan Lopez, Notario de esta vecindad, contra don Ilidio Moro Garcia, sobre pago de 253 pesetas 55 céntimos, de derechos y suplementos hechos al mismo, según cuenta jurada que se acompaña, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez señor Curieses.—Villalon 9 de Octubre de 1914.—Por presentado el anterior escrito del Notario de esta villa don Leopoldo Roldan Lopez, con la cuenta de los honorarios que le adeuda don Ilidio Moro Garcia, requiérase á éste, por

medio de cédula que se insertará en virtud de su paradero ignorado, en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Gaceta Oficial de Madrid*, para que en el término de diez días satisfaga á dicho Notario la cantidad de doscientas cincuenta y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos, que le adeuda por los conceptos que dicha cuenta expresa, bajo apercibimiento de proceder á su exaccion y de las costas que se causen por la vía de apremio. Así lo acordó y firma el señor don Manuel Curieses de Prado, Juez municipal de esta villa, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Curieses.—Angel Martinez.

Y mediante la ausencia en ignorado paradero del don Ilidio Moro Garcia, se le notifica la providencia preinserta y se le requiere á sus efectos por medio de la presente cédula con arreglo á la Ley, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Villalon á 25 de Enero de 1915.—El Secretario, Juan Alonso.

NUM. 1.044.

REQUISITORIA.

Gonzalez Melgar, Teodoro, natural de Nava del Rey (Valladolid), de estado soltero, profesion jornalero, de 27 años de edad, hijo de Froilan y de Romana, domiciliado últimamente en Valladolid, calle del Olmo, número 3, entresuelo, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instruccion del Distrito de Palacio.

Madrid 27 de Marzo de 1915.—Adolfo Perez.—El Escribano, Dr. Juan Infante.

Juzgados municipales.

NUM. 1.002.

EDICTO.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pablo de Pablo Mateos, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de exhorto procedente del Juzgado municipal de Vitoria en el juicio verbal civil seguido en aquel Juzgado entre partes de la una como demandante D. Antonio Lopez de Guereña, de aquella vecindad, y de la otra como demandado D. Joaquín María Jaon Palenzuela, que lo es de esta sobre pago de doscientas noventa pesetas, importe del principal reclamado, más setenta y cinco pesetas para

costas causadas; para hacer pago de expresadas cantidades se saca á pública subasta el derecho que dicho demandado tiene á retraer una parcela de terreno de ciento veinticinco mil pies, sita en el barrio lineal de la Rubia, de esta Ciudad, lindante al Norte calle de Transversal, número diez, Sur terreno de Julián Magro, Este Ferrocarril y Oeste calle de Santiago Alba, cuya parcela de terreno se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este Distrito, la cual ha sido tasada pericialmente en tres mil trescientas pesetas y el derecho á retraer en doscientas cincuenta.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio municipal, el día veinte de Abril próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion del derecho á retraer mencionada parcela, debiendo consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de expresada tasacion para tener derecho á ser licitador, haciendo constar que no han sido presentados en este Juzgado por el ejecutante los títulos de propiedad, existiendo la certificacion de cargas con que aparece gravada mencionada parcela.

Valladolid veinticinco de Marzo de mil novecientos quince.—P. S. M., Pablo de Pablo Mateos. 90

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.036.

Asociacion general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.^o del Reglamento de esta Corporacion, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente á las diez de la mañana en la casa de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.^o, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes de las cuotas que á la Asociacion corresponden.

El artículo 7.^o dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta de diez á doce de la mañana en la Contaduría de la Corporacion.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 7 de Abril, de 1915.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.